

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3110-002-2023-00191-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Hugo Alfredo Pino Patiño/ Dora Lucia Cortes

SENTENCIA Nº. 20

Palmira Valle, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo las pretensiones dentro de este proceso verbal de UNION MARITAL DE HECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor Hugo Alfredo Pino Patiño, en contra de la señora Dora Lucia Cortes una vez agotado el trámite respectivo y conforme al acuerdo al que han llegado las partes en esta diligencia.

II. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez la parte demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinado elementos formales.

En el asunto que nos ocupa, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio común anterior siempre que la parte actora lo conserve-, numeral 1º del artículo 28 del

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2023-00191-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Hugo Alfredo Pino Patiño/ Dora Lucia Cortes

Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, la parte demandante compareció a través de apoderados judiciales, comparecieron a la audiencia programada en la cual se logró un acuerdo y finalmente el libelo reúne todos los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3110-002-2023-00191-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Hugo Alfredo Pino Patiño/ Dora Lucia Cortes

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión “por lo menos un año” por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales. Y, en sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:

*“Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”.*¹

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2023-00191-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Hugo Alfredo Pino Patiño/ Dora Lucia Cortes

podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”².

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad...”

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

V. ANALISIS PROBATORIO

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

76520-3110-002-2023-00191-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Hugo Alfredo Pino Patiño/ Dora Lucia Cortes

Por auto No. 917 del 31 de mayo del año 2023, es admitida la demanda contra de la señora Dora Lucia Cortes, al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio. La demandada se notificó el 30 de junio del año 2023, y con memorial del primero (01) de agosto del año 2023, contesto la demanda, integrado así el contradictorio con Auto No. 1713 del 21 de septiembre del año 2023, se convocó audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del Proceso para definir el proceso.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, esto por cuanto en el acuerdo presentado por las partes en audiencia, se reconoce la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial y los extremos temporales en que se dio aquellas. Esto es, desde el 11 de noviembre del año 1998 hasta el 10 de diciembre del año 2019.

En razón a ello el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que existió entre los señores Hugo Alfredo Pino Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.257.327 y Dora Lucia Cortes, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.156.500.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que las partes de la litis han aceptado la existencia de la sociedad patrimonial, por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de treinta años, y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, aunado a ello no existe entre los compañeros permanentes impedimento alguno para contraer matrimonio o que de existir, las sociedades conyugales, hayan sido disueltas, por tanto no existía impedimento alguno para la conformación de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2023-00191-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Hugo Alfredo Pino Patiño/ Dora Lucia Cortes

sociedad patrimonial, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, aportados.

Finalmente, no habrá condena en costas por cuanto las partes lo han convenido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el ACUERDO celebrado por las partes, en audiencia del 23 de enero del año 2024 y como consecuencia DECLARAR que, entre los señores, Hugo Alfredo Pino Patiño, identificado de ciudadanía No. 16.257.327 expedida en Palmira-Valle y la señora Dora Lucia Cortes, identificada con cedula de ciudadanía No.31.156.500, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició el 11 de noviembre del año 1998 y finalizó el 10 de diciembre del año 2019, fecha en que se produjo la separación definitiva de los compañeros permanentes.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, señores Hugo Alfredo Pino Patiño, identificado de ciudadanía N. 16.257.327 expedida en Palmira-Valle y la señora Dora Lucia Cortes, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.156.500. Fecha en la que se produce la separación definitiva de los compañeros permanentes, la cual se declara disuelta. Procédase a su liquidación.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Orden la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2023-00191-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Hugo Alfredo Pino Patiño/ Dora Lucia Cortes

nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), y en el libro de varios. Para tal efecto expídanse las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de febrero del año 2024
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fda3788dd5062aa1437cf0d23dd0eccb078d80dc2de9745b3a0567a3307b36**

Documento generado en 21/02/2024 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>